

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 434-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500173779 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L., representada por el señor Jorge Aguinaga Lira, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1505-2017-OS/DSHL del 22 de setiembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1505-2017-OS/DSHL del 22 de setiembre de 2017 se sancionó a las empresas ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL&GAS LLC. y ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L., con una multa total de 50 (cincuenta) UIT, por incumplir la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobada por Ley N° 26221, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículos 10° y 18° de la Ley N° 26221, en concordancia con el artículo 12° de la Resolución N° 223-2012-OS/CD ¹	3.1.11 ²	50 UIT

¹ Ley N° 26221

Artículo 10°. - Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

- a) Contrato de Licencia, es el celebrado por [REDACTED] con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual [REDACTED] transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
- b) Contrato de Servicios, es el celebrado por [REDACTED] con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
- c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 18°. - Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.

Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 12°. - Titular de la Unidad Supervisada

Para las instalaciones y actividades de exploración y/o explotación, el titular deberá contar con un contrato de licencia, contrato de servicios, u otra modalidad de contratación vigente autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, celebrado con PERUPETRO S.A. para efectuar operaciones de exploración y/o explotación de hidrocarburos líquidos. (...)

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 3. Autorizaciones y registros

- 3.1. Realizar actividades de instalación, modificación y/o ampliación sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras o Autorización correspondiente



<p>Realizar actividades de instalación en el Lote XXIII, sin contar con la debida autorización.</p> <p>Mediante escrito de registro N° 201500169375 (Carta GGRI-SUPC-GFST-01018-2015) de fecha 16 de diciembre de 2015, [REDACTED] informó a OSINERGMIN que la empresa [REDACTED] reportó que se viene efectuando actividades de perforación de pozos en el Lote XXIII por parte del personal de las empresas ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL & GAS LLC. y ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L., las cuales no cuenta con las autorizaciones correspondientes. Además, precisa que la empresa [REDACTED] es la entidad con quien [REDACTED] celebró Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación en el Lote XXIII.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que es el Contrato de Licencia, el que autoriza a realizar actividades de instalación y operación en los Lotes.</p> <p>En la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre de 2015, se observó que ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL & GAS LLC. y ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. habría instalado un equipo de perforación sin la debida autorización y se encontraba realizando la perforación no autorizada del pozo exploratorio Caracol XXIII-4-4X en el Lote XXIII, por lo que se habría incumplido con la normatividad vigente.</p>		
MULTA TOTAL		50 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante escrito de registro N° 201500169375 de fecha 16 de diciembre de 2015, [REDACTED] informó a OSINERGMIN que la empresa [REDACTED] reportó que personal del grupo empresarial ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL & GAS LLC. y ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. se encontraba efectuando actividades de perforación de pozos en el Lote XXIII sin contar con las autorizaciones correspondientes.

Además, precisa que la empresa [REDACTED] es la entidad con quien [REDACTED] celebró Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación en el Lote XXIII.

- b) Mediante Oficio N° 541-2017-OS-DSHL notificado el 27 de marzo de 2017, al que se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 113-2017-INAB-1 de fecha 2 de febrero de 2017, se comunicó a las empresas ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL&GAS LLC. y ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de registro N° 201500173779 de fecha 8 de mayo de 2017, ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. presentó sus descargos.
- d) Posteriormente, a través del Oficio N° 1976-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 5 de junio de 2017, se remitió a las empresas ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL&GAS LLC. y ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. el Informe Final de Instrucción N° 456-2017-INAB-1 de

3.1.11 En las actividades de exploración y explotación
 Multa: Hasta 50 UIT
 Otras sanciones: CI, STA, SDA

fecha 22 de mayo de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- e) Con escritos de registro N° 201500173779 de fechas 13 de junio de 2017, 19 de junio de 2017, 7 de agosto de 2017 y 16 de agosto de 2017, las administradas presentaron sus descargos.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1505-2017-OS/DSHL del 22 de setiembre de 2017 notificada el 28 de setiembre de 2017, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 007-2017-AOT del 28 de agosto de 2017, se sancionó a las empresas ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL&GAS LLC. y ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201500173779 de fecha 19 de octubre de 2017, ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1505-2017-OS/DSHL del 22 de setiembre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La empresa ZORRITOS PERÚ HOLDING INC. matriz de ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. adquirió en la Corte Victoria TX-USA los derechos sobre los contratos de Licencia de Exploración y Producción del Lote XXIII de la empresa [REDACTED], matriz de [REDACTED] como parte del proceso Chapter 11 (reestructuración/liquidación) que [REDACTED] inició en febrero de 2015 en los Estados Unidos.

Desde ese momento, dichas empresas trabajaron durante meses en el año 2015 para contar con todas las autorizaciones y permisos requeridos para el inicio de las operaciones de perforación en el Lote XXIII, en el cual [REDACTED] se comprometió a brindar su apoyo para dar continuidad a la ejecución del contrato.

En efecto, para continuar con las labores de exploración en el Lote XXIII, la cual incluye la perforación de los pozos Caracol 4X y Piedra Candela 5X, las citadas empresas realizaron las siguientes acciones en el Lote XXIII:

- Presentación del Plan de Perforación Exploratorio del Lote XXIII a [REDACTED] el 2 de noviembre de 2015, a través del cual precisaron los pozos a trabajar, su ubicación y características.
- Solicitud de evaluación de la Prognosis para la Perforación del Pozo Caracol 4X presentado a [REDACTED] el 25 de noviembre de 2015, en el cual se adjunta la prognosis geológica y recomendación elaborada por ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L.
- Solicitud de uso de explosivos para actividades de exploración petrolera en el Lote XXIII presentado al Ministerio de Energía y Minas el 12 de noviembre de 2015.
- Presentación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la reubicación de los pozos Caracol 4X y Piedra Candela 5X, en relación al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de perforación de treinta y seis (36) pozos de la fase de exploración en el Lote XXIII, región Tumbes. El mismo fue elaborado por la consultora Proambiente

contratada por ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. y presentado el 3 de diciembre de 2015.

- **Presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sobre el Proyecto de Perforación de veintitrés (23) pozos exploratorios y noventa y dos (92) confirmatorios de Petróleo y Gas en el Lote XXIII a diversas autoridades entre el 20 y 24 de noviembre de 2015.** El mismo fue elaborado por la empresa Geolab S.R.L. contratada por ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L.

En atención a lo antes descrito, el 11 de diciembre de 2015 [REDACTED] notificó a [REDACTED] la aprobación de la Prognosis Geológica para la perforación del pozo Caracol 4X; días después, el 14 de diciembre de 2015 ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. envía carta notarial a [REDACTED] solicitándole que en su calidad de operador del Lote XXIII informe a las autoridades del inicio de las actividades de perforación del pozo Caracol 4X, y, posteriormente, el 15 de diciembre de 2015 envía el Reporte Diario de Perforación, con la finalidad de que sea enviado a [REDACTED]

Sin embargo, luego de iniciar la actividad de perforación, contrario a lo que se había coordinado y de forma dolosa [REDACTED] comunica que no otorgó permiso para el inicio de dichas actividades, procediendo a informar ello a diversas autoridades, lo cual concluyó con la imposición de una multa de cincuenta (50) UIT.

- b) De otro lado, cuestiona que para el cálculo de la multa se haya utilizado un costo de US\$ 3500.99 por día para mantener el equipo en stand by, ya que pudo retirar los mismos fuera del campo hasta que se regularice la cesión de posición contractual.

Además, de acuerdo a lo establecido por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir la normativa vigente en un momento determinado pero que fueron efectivamente realizados en un momento posterior. En este caso, no existe inversión alguna a ser considerada como base para el cálculo de la multa, dado que ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. nunca realizó un supuesto pago de stand by. En cualquier caso, se debe considerar el contrato que la empresa suscribió con [REDACTED] para la ejecución de los servicios de perforación, cuya tarifa de espera sin personal asciende a la suma de US\$ 0.00 por día.

3. A través del Memorandum N° DSHL-711-2017, recibido con fecha 7 de noviembre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, el artículo 10° de la Ley N° 26221 señala que las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales de contrato de licencia, contrato de servicios y otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas³.

³ Ley N° 26221

Artículo 10°. - Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por [REDACTED] con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual [REDACTED] transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

Asimismo, de acuerdo al artículo 12° de la Resolución N° 223-2012-OS/CD, para realizar las instalaciones y actividades de exploración y/o explotación, el titular deberá contar con un contrato de licencia, contrato de servicios, u otra modalidad de contratación vigente autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, celebrado con [REDACTED]⁴

Por su parte, el artículo 17° de la Ley N° 26221 indica que el contratista podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas⁵.

En cuanto al Contrato de Licencia, el literal a) del artículo 10° de la Ley N° 26221 señala que es el celebrado por [REDACTED] con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y/o explotar hidrocarburos en el área de Contrato, en mérito del cual [REDACTED] transfiere el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

De los artículos citados, se constata que sólo pueden realizar actividades de exploración y/o explotación, las personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización del Ministerio de Energía y Minas y hayan suscrito un contrato con [REDACTED] entre ellos, el contrato de licencia, cuya posición contractual puede ser cedida a terceros previa aprobación del Estado.

En ese orden de ideas, para la cesión de la posición contractual sobre la titularidad de un área de exploración y/o explotación no basta con el acuerdo privado entre el contratista y el cesionario, sino que dicha transferencia debe contar con la aprobación del Estado mediante la emisión de un Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas y la suscripción del respectivo contrato con [REDACTED]

De ahí que, el contrato de compraventa suscrito entre [REDACTED] y ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC.⁶ con fecha 8 de julio de 2015, sólo acredita los trámites y negociaciones privadas de cesión de derechos sobre la titularidad del Lote XXIII efectuados a favor de ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC., el cual no le autoriza a realizar las actividades exploración y/o explotación sin antes contar con la autorización del Estado, la cual se materializa

- b) Contrato de Servicios, es el celebrado por [REDACTED] con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

⁴ Resolución N° 223-2012-OS/CD

Artículo 12°. - Titular de la Unidad Supervisada

Para las instalaciones y actividades de exploración y/o explotación, el titular deberá contar con un contrato de licencia, contrato de servicios, u otra modalidad de contratación vigente autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, celebrado con [REDACTED] para efectuar operaciones de exploración y/o explotación de hidrocarburos líquidos. (...)

⁵ Ley N° 26221

Artículo 17.- El Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Las cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Contrato por el Contratista.

⁶ Cabe advertir que en el pie de página N° 2 de la Resolución N° 1505-2017-OS/DSHL, la primera instancia indicó lo siguiente:

"Mediante escrito de registro N° 2016000133762 de fecha 6 de diciembre de 2016, [REDACTED] informó que la empresa [REDACTED] L. con carta de fecha 10 de agosto de 2015 comunicó que su anterior matriz [REDACTED] suscribió un acuerdo bajo las leyes de Texas, con la empresa Zorritos Perú Holding Inc. con la finalidad de transferirle a una compañía de su grupo la participación en los Lotes XIX, XXII, XXIII. Asimismo, [REDACTED] con carta de fecha 27 de agosto de 2015 comunicó que suscribió un acuerdo con la empresa Upland Oil & Gas L.L.C. para transferirle el 100% de su participación en los referidos lotes, de lo cual se desprende que Upland Oil & Gas L.L.C. y Zorritos Perú Holding Inc. forman parte del mismo grupo empresarial."

mediante la emisión de un Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas y la suscripción del contrato con [REDACTED]

Asimismo, los documentos presentados a [REDACTED] y al Ministerio de Energía y Minas sobre el plan de perforación exploratorio del Lote XXIII, la solicitud de evaluación de los estudios para la prognosis geológica del pozo Caracol XXIII-4-4X, la solicitud del uso de explosivos, el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la reubicación de los pozos Caracol 4X y Piedra Candela 5X y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sobre el Proyecto de Perforación de 23 pozos exploratorios y 92 confirmatorios de Petróleo y Gas en el Lote XXIII, sólo acreditan los trámites y comunicaciones presentadas a dichas entidades sobre la factibilidad de las actividades de exploración, los cuales de conformidad con lo normado por los artículos 10° y 17° de la Ley 26221, no le autorizan a iniciar labores de exploración. En efecto, para realizar dichas actividades es necesario ser titular de un contrato suscrito con el Estado o haber obtenido su consentimiento sobre la cesión de posición contractual.

En ese orden de ideas, toda vez que las administradas iniciaron las actividades de exploración sobre el pozo exploratorio Caracol XXIII-4-4X sin antes contar con la debida autorización, lo cual fue verificado in situ por OSINERGMIN a través de la visita de supervisión del 21 de diciembre de 2015⁷, se constata la comisión del ilícito administrativo imputado por haber trasgredido los artículos 10° y 18° de la Ley N° 26221 y el artículo 12° de la Resolución N° 223-2012-OS/CD.

De otro lado, con relación a la responsabilidad administrativa, se debe anotar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN aprobada por Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva⁸, la cual no incluye los supuestos de dolo o culpa alguno que deba considerarse para que se configure la infracción.

Además, se debe resaltar que ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL&GAS LLC. y ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. en su condición de empresas dedicadas al subsector hidrocarburos en todo momento se encontraban en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos, a fin de cumplir sus obligaciones.

⁷ Al momento de la visita de supervisión del 21 de diciembre de 2015, OSINERGMIN constató que las empresas ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL&GAS LLC. y ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. habían instalado un equipo de perforación y que se estaban realizando labores de perforación no autorizada del pozo exploratorio Caracol XXIII-4-4X.

⁸ Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

(...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°- Responsabilidad del Infractor- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. En torno a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde a los administrados aportar las pruebas que consideren mediante la presentación de documentos e informes, así como aducir alegaciones⁹.

Sobre el particular, MORON URBINA¹⁰ ha señalado que: *"En todos los casos rige como principio que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretende el reconocimiento del hecho invocado para fundar la resolución. Por lo tanto, el particular que reclama una decisión a la Administración o el contra interesado que alega la existencia de ciertos hechos impositivos adversos a esas pretensiones, o la Administración que estima que es momento de aplicar una sanción u otorgar un derecho, tienen a su cargo la prueba del hecho invocado como acción o excepción."* (Subrayado agregado)

Bajo dicho marco jurídico, si bien la administrada cuestiona que para el cálculo de la multa se consideró el costo de mantener el equipo en stand by ascendente a US\$ 3500.99 por día y no el costo de retirar los equipos fuera del campo, no presentó medio probatorio alguno que permita corroborar que efectivamente retiró los equipos y el costo que ello habría implicado. Incluso de sus propios argumentos, se observa que no realizó acción alguna para corregir su conducta, esto es, ni mantuvo en stand by los equipos, ni procedió a retirarlos¹¹.

Asimismo, cabe mencionar que en la determinación del beneficio ilícito no se consideraron los costos postergados, sino los costos evitados, toda vez que la administrada no realizó inversión alguna para corregir su conducta.

Finalmente, se debe anotar que no procede considerar en los presupuestos la tarifa de espera sin personal ascendente a la suma de US\$ 0.00 por día contenida en el contrato suscrito con la empresa [REDACTED] para la ejecución de los servicios de perforación, dado que, de la revisión de las cláusulas del citado contrato, sólo corresponderá aplicar la tarifa de espera sin personal¹² cuando el trabajo no se ejecute debido a un caso de fuerza mayor o el acceso al pozo o las condiciones de la carretera impidan el transporte normal del equipo, distinto al supuesto acontecido en el presente caso, en el cual el equipo debía mantenerse en stand by por causa imputable a la administrada.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

⁹ Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 11° edición, 2015, pág. 521.

¹¹ A mayor abundamiento, cabe anotar que en el quinto párrafo del Informe Técnico N° 010-2016-ESM del 7 de octubre de 2016 obrante de fojas 26 a 27 del expediente, en función de los reportes diarios de avance de perforación que la empresa ZORRITOS PERÚ HOLDINGS INC./UPLAND OIL&GAS LLC. envió a [REDACTED], se advirtió que, al 23 de diciembre de 2015, las administradas continuaron operando la perforación del pozo hasta 1890 pies, e incluso corrieron registros electrónicos a hueco abierto y prepararon herramientas para bajar casing de 7".

¹² Contrato de perforación celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED]

24.4 Tarifa de espera sin personal: Esta tarifa será aplicable cuando el equipo de perforación permanezca sin los miembros del personal del contratista, exceptuados aquellos requeridos para la protección y el mantenimiento del equipo del contratista y el trabajo no se esté ejecutando viendo a que:

24.4.1. Se ha producido un caso de fuerza mayor previsto en el artículo 27°.

24.4.2. El acceso al pozo o las condiciones de la carretera impiden el transporte normal del equipo.

RESOLUCIÓN N° 434-2018-OS/TASTEM-S2

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

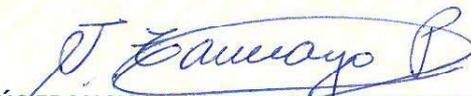
SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa ZORRITOS EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1505-2017-OS/DSHL del 22 de setiembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE